

**CERGNEUX, LEONARDO RUBEN- LISTA N° 323 UNIDOS SOMOS MÁS- C/ VIGANONI
FERNANDO RUBÉN - LISTA N° 2 MÁS PARA ENTRE RÍOS S/ IMPUGNACIÓN DE
PROCLAMACIÓN Y/U OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATURA - 2359/2023**

////CUERDO:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los trece días del mes de octubre de dos mil veintitrés, reunidos en Acuerdo los señores miembros del Honorable Tribunal Electoral de Entre Ríos, para conocer de la impugnación formulada.

La votación tendrá lugar en el siguiente orden: Dr. CARLOMAGNO, Dra. MEDINA, Dr. GIANO, DR. MOIA y SR. OLANO.

Estudiados los autos, el Excmo. Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Qué corresponde decidir respecto a la impugnación interpuesta?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SR. VOCAL DR. CARLOMAGNO DIJO:

I.- Que, los Dres. Rubén Efrain Cabrera y Sigrid Elisabeth Kunath, en su carácter de apoderados del frente electoral "MAS PARA ENTRE RIOS", y el Sr. Fernando Rubén Viganoni, por derecho propio y con patrocinio letrado, interponen y fundan, respectivamente, recurso de apelación contra la Resolución dictada por la Junta Departamental de Uruguay el 20/9/23 , que admitió la impugnación vertida por el Sr. Leonardo Rubén Cergneux y, en consecuencia, se dispuso que no se oficialice la candidatura de FERNANDO RUBEN VIGANONI a la presidencia municipal de la localidad de San Justo (Departamento Uruguay).

II.- Que, para así decidir, aclarando que previo análisis y estudio de las actuaciones por separado, los miembros de la Junta Electoral llegaron a un acuerdo y resolvieron en forma conjunta y unánime.

Luego de transcribir la norma estipulada por el art. 234 de la CP y los arts. 104 y 105 de la Ley Provincial 10027, destacan que los cargos de presidente y vicepresidente municipal integran una misma fórmula, comparten el período que ejercen, suplencia del segundo ante ausencia del primero, sucesión recíproca por un sólo período, y luego solo por períodos alternados. Afirman asimismo, que las exigencias constitucionales y legales no admiten dudas ni vacilaciones interpretativas.

Fundan su decisión en el espíritu normativo de la CN de 1853, en relación al tema en cuestión y la necesidad de limitar el ejercicio irrestricto del poder, constituyéndose como garantes de la forma republicana de gobierno. Apoyan esta línea argumentativa en antecedentes jurisprudenciales de nuestro Máximo Tribunal.

Concluye la junta sentenciante, razonando que el Sr. Viganoni desplegó su campaña, siendo intendente del mismo municipio y habiendo sido viceintendente en el período anterior, por lo que esta postulación es la tercera de modo consecutivo y que la manda del artículo 5 de la CN pone un freno a tal posibilidad.

Finalmente, rechaza la solicitud de nulidad del comicio del 13/8/23 por imperio de la normativa

electoral aplicable -arts. 117 del CNE, y 100 de la Ley prov. N° 2988-.

III.- Que, el 23/9/23 se conceden los recursos de apelación articulados, poniéndose los autos a disposición para expresar agravios.

IV.- Que, al momento de fundar su apelación, acompañan los recurrentes idénticos escritos, por lo que serán expuestos y tratados de manera conjunta.

Afirman que la resolución que atacan se limita a enunciar normas referidas exclusivamente a la temática reelección, y apoyarse en jurisprudencia y doctrina no aplicable al caso en cuestión, cuando lo que aquí se discute es si el antecedente de haberse desempeñado en un cargo distinto al de presidente municipal constituye un obstáculo.

Sostienen que el fallo crea una prohibición de integrar una fórmula municipal por tercera vez, siendo tal restricción inexistente en la normativa legal vigente.

Rechazan la afirmación de que el candidato, en caso de ser habilitado, ostentará un cargo en el ejecutivo municipal por doce (12) años de modo interrumpido, argumentando que recién lleva un periodo de cuatro (4) años como intendente, puesto que el cargo de viceintendencia, según el criterio expuesto, lo convierte en titular del Concejo Deliberante no siendo ello antecedente para ser reelecto como intendente.

Por último, citan en respaldo de su postura varios antecedentes del STJ que entienden aplicables a su caso, solicitando se revoque el fallo y se lo habilite a presentarse como postulante a la reelección de la intendencia de la ciudad de San Justo.

V.- Que, corrido el traslado de los agravios expresados por los recurrentes, no obra contestación alguna, elevándose las actuaciones al TEPER.

VI.- Que, el Sr. Procurador Adjunto - Interino- Dr. Cesar Ariel Cesario, se expide propiciando la confirmación del fallo de la Junta Electoral Departamento Uruguay, rechazándose los recursos incoados.

VII.- Que, resumidos así los antecedentes de la causa, puntualizo que lo que debe decidirse en esta instancia es si se hace lugar o no a los recursos de apelación interpuestos, y en ese caso si se revoca la sentencia emitida por la Junta Electoral de Concepción del Uruguay, a fin de admitir la candidatura de Viganoni en las elecciones del próximo 22/10/23.

Adentrándose en lo que resulta materia de agravios, los recurrentes argumentan la existencia de un error conceptual en el fallo en crisis, puesto que desarrolla ampliamente el debate sobre conveniencia y carácter de la reelección, pero concluye ilógicamente creando una prohibición de reelección de fórmulas municipales que ni la Constitución ni la ley prevén.

Ante tal panorama, debe destacarse que **el derecho electoral tiende a garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular (CSJN Fallos 342:343) por lo cual ante la ausencia de norma que expresamente establezca una prohibición, cualquier cuestionamiento tendiente a limitar la posibilidad de participar debe ser ponderada con mayor agudeza a fin de resguardar los derechos políticos del candidato.** Tal ha sido mi criterio en los casos "CARDINALLI ALDO MARCELO Y OTROS S/IMPUGNACIÓN A LA CANDIDATURA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DIAMANTE JUAN CARLOS DARRICHON S/APELACIÓN" y "MAJUL, JULIO JESUS Y OTROS SOLICITUD DE NO

OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATURA Y/O IMPUGNACION DE OFICIALIZACION DE CANDIDATURA DEL SR. MAURICIO GERMAN DAVICO S/PROCESOS ADMINISTRATIVOS", recientemente resueltos por éste Tribunal.

En dicho sentido, la CSJN ha dicho que "*La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece además que todos los ciudadanos deben gozar de 'los derechos y oportunidades' (..) 'de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores' (art. 23, inc. 10 a y b). Tal como ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 'el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término 'oportunidades'. **Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.***" (*'Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos'*, sentencia del 6 de agosto de 2008, ...) (Fallos 338:628, el destacado me pertenece).

Siguiendo tales lineamientos, se advierte que en el caso aquí planteado, no está discutido que durante el periodo 2015-2019 Viganoni se desempeñó como Vicepresidente Municipal, resultando en consecuencia errónea la conclusión de la Junta Electoral de que una nueva candidatura "*posibilitaría sostenerse como cabeza del P.E. en forma ininterrumpida por un espacio eventual de 12 años*", toda vez que **el art. 233 de la CP establece que el gobierno de los municipios está compuesto por un órgano ejecutivo y otro deliberativo, siendo la función del vicepresidente municipal presidir éste último, en virtud del art. 236 del CP.**

Sobre el punto, ha reflexionado el Dr. D'Agostino sobre la restricción de reelección para el caso de vicepresidente "*cuyo impedimento, me parece una cuestión de exagerada limitación, atendiendo a que las funciones desarrolladas por el funcionario, se encuentran en la mayor parte del tiempo, ajenas a la órbita del Departamento Ejecutivo*" (D'AGOSTINO, Jorge Marcelo, "Constitución de Entre Ríos: comentada, concordada, antecedentes, jurisprudencia", Delta Editora, 2018, pág. 612); **por lo cual -a mi criterio- la dudosa situación planteada debe ser resuelta con adecuación a la amplitud que debe regir en el reconocimiento de un derecho político como el que se invoca** -el de ser elegido-, que es una condición ineludible "*para una interpretación que despliegue plenamente decisiones políticas fundamentales de la Constitución Nacional. La adecuada hermenéutica de esta clase de normas exige privilegiar, entre las diversas alternativas posibles, aquella que proporcione el marco más apropiado para canalizar las legítimas expectativas del cuerpo electoral. Dicha regla configura una valiosa guía para evitar situaciones que puedan incidir en menoscabo de aquellos derechos íntimamente relacionados con el normal desenvolvimiento de la vida institucional del país (cf. voto de los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Dres. Fayt y Boggiano in re "Acción Chaqueña s/oficialización lista de candidatos", Fallos 314:1163)" (CNE Fallos N°2161/95, el destacado me pertenece).*

En conclusión, por los motivos expuestos, propicio hacer lugar a las apelaciones articuladas, revocando la resolución dictada por la Junta Electoral Departamental de Uruguay el 20/9/23, y disponer la oficialización de la candidatura del Sr. Viganoni para el cargo de Presidente Municipal de la localidad de San Justo.

A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, LA DRA. MEDINA DIJO:

Coincidiendo en las apreciaciones formuladas por el Sr. Vocal Dr. CARLOMAGNO,

propicio revocar la resolución dictada por la Junta Electoral Departamental de Uruguay del 20/9/23, y disponer la oficialización de la candidatura del Sr. Viganoni para el cargo de Presidente Municipal de la localidad de San Justo.

A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, EL DR. GIANO DIJO:

Coincidiendo en las apreciaciones formuladas por el Sr. Vocal Dr. CARLOMAGNO, propicio revocar la resolución dictada por la Junta Electoral Departamental de Uruguay del 20/9/23, y disponer la oficialización de la candidatura del Sr. Viganoni para el cargo de Presidente Municipal de la localidad de San Justo.

Con lo que, existiendo mayoría, se dio por terminado el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

RESOLUCION:

PARANÁ, 13 de octubre de 2023.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede; se

RESUELVE:

1.- Hacer lugar a las apelaciones deducidas y revocar la Resolución del 20/09/2023, dictada por la Junta Electoral Municipal de Concepción del Uruguay.

2.- Oficializar la lista para el Municipio de San Justo (Depto. Concepción del Uruguay) con el orden en que fuera postulada por la Alianza Electoral Transitoria "MAS PARA ENTRE RIOS" (CIL 2333), para participar en las elecciones generales, convocadas mediante el Decreto N° 1075 MGJ para el día 22 de octubre de 2.023.

3.- Registrar, notificar, comunicar a la Junta Electoral Nacional del distrito Entre Ríos y, oportunamente, archivar.

SUSANA MEDINA

ANGEL GIANO

GERMAN CARLOMAGNO

Se deja constancia que, existiendo mayoría de opiniones, los SRES. VOCALES DR. ANGEL MOIA y SR. DANIEL OLANO no se expiden.

ANTE MI:

LISANDRO H. MINIGUTTI

Secretario General